



## DIVISIÓN JURÍDICA

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 924, DE 1983, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, EN EL SENTIDO QUE INDICA.**

---

**SANTIAGO,**

**DECRETO N°**

**00115 \*02.09.2024**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación Pública; en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005; en la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la ley N° 19.638 que establece normas sobre la constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas; en el decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N°2 consagra el derecho a la igualdad ante la ley, estableciendo que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

Que, por su parte, el artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Que, asimismo, el artículo 19 N°10 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida.

Que, el artículo 2 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en adelante, Ley General de Educación, define la educación como el proceso de aprendizaje permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo espiritual, ético, moral, entre otros.

Que, el artículo 3 de la Ley General de Educación considera entre los principios del sistema educativo, la diversidad, señalando en sí literal f) lo siguiente: "*f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.*". Agregando su párrafo segundo que "*En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.*".

Que, asimismo, el citado texto legal contempla en su letra k) el principio de la integración e inclusión, esto es, que el sistema educativo propicie que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión."

Que, el artículo 2 de la ley N°19.638 que establece normas sobre la Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, señala que "*ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley*". Por su parte, su artículo 6 dispone que, "*La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de: [...] d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*".

Que, por su parte, el decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales, indicando en su artículo 9 que "*El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.*".

Que, por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante e indistintamente, la Corte, de fecha 4 de febrero de 2022, caso Pavez Pavez vs. Chile, se determinó que el Estado de Chile es responsable por la violación a los derechos a la garantías judiciales y protección judicial, por cuanto las autoridades judiciales internas no efectuaron un adecuado

control de convencionalidad sobre el acto del Colegio "Cardenal Antonio Samoré" mediante el cual se separó a Sandra Pavez Pavez de su cargo de profesora de religión católica, luego de que se recibiera una comunicación de la Vicaría para la Educación de San Bernardo informando sobre la revocación de su certificado de idoneidad. Asimismo, la Corte indica que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con las obligaciones de respeto, de garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, en la medida que ella careció de los recursos idóneos y efectivos para impugnar los efectos de la decisión de revocación de su certificado de idoneidad para dictar clases de religión católica.

Que, en este orden de ideas, la Corte advirtió que el decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, realiza una delegación de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones. En esta línea, el artículo 9 de dicho decreto, a juicio de la Corte, "no puede ser interpretado en el sentido de otorgar a las autoridades religiosas competencias para denegar el certificado de idoneidad con fundamentos en criterios discriminatorios, lo cual sería claramente contrario a la Convención Americana sobre Derechos Humanos".

Que, respecto a las medidas de satisfacción y rehabilitación y específicamente respecto a las garantías de no repetición, la Corte indicó que "considera necesario ordenar al Estado a que, en el plazo de dos años a partir de la notificación de la presente sentencia, precise o regule, con claridad, a través de medidas legislativas o de otro carácter, la vía recursiva, el procedimiento y la competencia jurisdiccional, para la impugnación de las decisiones de los establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad por parte de una autoridad religiosa al amparo de los establecido en el artículo 9 del decreto 924, de 1983. En el marco de esos recursos, las autoridades deberán contar con las facultades para efectuar un adecuado control de convencionalidad sobre las referidas decisiones de establecimientos educativos públicos en torno al nombramiento o remoción de profesoras o profesores de religión como consecuencia de la emisión o revocación de un certificado de idoneidad.

Que, en razón de lo señalado, se hace necesario modificar el decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación.

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifícase el decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, en el sentido que se pasa a indicar:

1. Remplázase el inciso segundo del artículo 4 por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales dependientes de municipalidades, corporaciones municipales, Servicios Locales de Educación Pública, de administración delegada y particulares no confesionales podrán ofrecer a sus alumnos diversas opciones de credos religiosos, para lo que deberán contar con

el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación.”.

2. Remplázase el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9º.- Podrán ejercer la función docente de la asignatura de Religión, respecto de un credo determinado, aquellas personas que posean un título de profesor o educador de religión en el credo respectivo, concedido de acuerdo con la normativa vigente.”.

3. Agregase el siguiente artículo 9 bis, nuevo:

“Artículo 9º bis.- Aquellas personas que no posean el título de profesor o educador, o que no posean la mención respectiva, deberán solicitar por única vez a la autoridad religiosa que corresponda un Certificado de Idoneidad, el que acreditará las competencias del postulante para impartir la asignatura.

En ningún caso podrá justificarse la denegación del Certificado en razones que impliquen una discriminación arbitraria en los términos indicados en el artículo 2 de la ley N°20.609.

Para los efectos del inciso primero, los representantes legales de las entidades religiosas deberán presentar a la Subsecretaría de Educación el listado de las autoridades religiosas habilitadas para otorgar o denegar una solicitud de Certificado de Idoneidad. Será requisito para habilitar a un profesor o profesora el que exista un programa aprobado por el Ministerio de Educación respecto de la entidad religiosa a la que pertenece la respectiva autoridad, o al que adhiera dicha entidad.”.

4. Agregase el siguiente artículo 9 ter, nuevo:

“Artículo 9º ter. - El postulante solicitará el Certificado de Idoneidad a la entidad religiosa, el que será otorgado por la autoridad religiosa autorizada según el artículo anterior en caso de que considere que el o la solicitante tiene las competencias necesarias para impartir la asignatura de la religión respectiva.

Para efectos del inciso anterior, el formato del certificado deberá contener las siguientes menciones:

- a. Nombre de la autoridad que lo emite, RUN, cargo, fecha y lugar.
- b. Certificado de vigencia de la personalidad jurídica de la entidad religiosa.
- c. Programa de religión que se va a impartir, señalando el acto administrativo que lo aprueba.
- d. Nombre del postulante, RUN y domicilio.
- e. Decisión fundada de otorgamiento o rechazo de la solicitud de Certificado de Idoneidad.

En caso de que la autoridad religiosa se negare a emitir el certificado deberá señalar las causales específicas del rechazo, las cuales deberán fundarse en las competencias de la persona para la enseñanza de la asignatura.

La emisión o denegación del certificado deberá ser resuelto por la autoridad religiosa en un plazo de 30 días hábiles desde la fecha de la solicitud. La decisión

deberá ser informada a la Subsecretaría de Educación en un plazo de 5 días hábiles desde que sea resuelta la solicitud, órgano que dictará un acto de constancia que dé cuenta y otorgue certeza respecto de la decisión de la autoridad religiosa. En caso de que la autoridad religiosa emita el certificado, deberá adjuntar una copia del mismo al informar a la Subsecretaría de Educación.

Si dentro del plazo de 30 días hábiles señalado en el inciso anterior la autoridad religiosa no se ha pronunciado respecto de una solicitud, el postulante podrá informar de ello a la Subsecretaría de Educación, la que estará habilitada para solicitarle a la entidad religiosa un informe que justifique las razones del retraso.

5. Agregase el siguiente artículo 9 quáter, nuevo:

“Artículo 9 quáter.- En el caso que la Subsecretaría de Educación dicte un acto de constancia que dé cuenta del rechazo de la autoridad religiosa a la solicitud de Certificado, se comunicará dicha circunstancia al interesado, a la autoridad religiosa y al establecimiento educacional que corresponda, mediante correo electrónico.

Respecto de dicho acto serán procedentes los recursos administrativos establecidos en la ley N° 19.880, de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Dichos recursos podrán ser presentados por el solicitante del certificado o el director del establecimiento educacional donde pretende cumplir funciones.

La Subsecretaría de Educación emitirá una resolución que disponga si acoge o no el recurso interpuesto, solicitando previamente un informe a la entidad religiosa respectiva, debiendo considerarlo para la resolución, así como también los demás antecedentes con los que cuente. La Subsecretaría sólo podrá acoger el recurso presentado en caso de que se cuente con el informe favorable de la autoridad religiosa respectiva o si, a su juicio, las razones expuestas en el referido informe refieren a criterios discriminatorios.

En caso de rechazarse el recurso, ello no obstará a que el profesional de la educación pueda desempeñarse en funciones de aula a las que se refiere el artículo 5 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, en caso de que se encuentre regido por este último.”.

6. Agregase el siguiente artículo 9 quinquies, nuevo:

“Artículo 9° quinquies. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el solicitante siempre podrá reclamar ante los tribunales de justicia, en ejercicio de las acciones constitucionales o legales que sean procedentes, tales como la acción regulada en la ley N°20.609 o la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.”.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.-** Los certificados de idoneidad otorgados antes de la entrada en vigencia de las modificaciones del decreto N° 924, de 1983, del Ministerio de Educación, que se establecen en este decreto, mantendrán su vigencia, sin que sus titulares requieran renovarlos o solicitarlos nuevamente.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GABRIEL BORIC FONT  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NICOLÁS CATALDO ASTORGA  
MINISTRO DE EDUCACIÓN  
MINISTRO

